

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, primero (1) de diciembre de 2022

RADICADO 2019-00368-00

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas, y, por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. La sociedad ACERCASA S.A., ejerció la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en el pagaré No. 111-00000164491, por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios que da cuenta la orden de apremio.

1.2. El 26 de junio de 2019 se libró el mandamiento de pago² en la forma deprecada, el que fue notificado debidamente al demandado PEDRO ALFONSO CAVIEDES PÉREZ, quien a través de apoderado judicial, durante el término de traslado

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

² Folio 186

se opuso a la prosperidad de las pretensiones³, formuló las excepciones de mérito que denominó:

1.3. COBRO DE LO NO DEBIDO: Por cuanto se *“pretende cobrar intereses moratorios sobre los intereses corrientes capitalizando los mismos, lo que... va en contra de la norma que regula el tema, puto que se probará con las debidas fórmulas en la audiencia que para ello cite el Despacho”*.

1.4. MALA FE DEL DEMANDANTE: Fundada en los mismos argumentos génesis de la excepción anterior.

1.5. “NO CONFIRMACIÓN DE LITIS CONSORTE POR PASIVA”: Al efecto argumentó el demandado, que el 18 de agosto de 2016, vendió el apartamento objeto de la presente garantía hipotecaria, a la señora KATY ALEXANDRA BENAVIDES BELLO, razón por la cual, considera, debe ser convocada al presente trámite.

1.6. Durante el término de traslado previsto en el artículo 443 del CGP⁴, por remisión expresa del literal b) del artículo 467 del CGP, la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas, aduciendo carecer de sustento fáctico y jurídico. Y que, contrario a ello, la ejecución se encuentra probatoriamente soportada en las documentales necesarias para estructura el título ejecutivo, con las calidades de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁵, amén que tampoco allegó ninguna prueba que soportara los supuestos de hecho invocados.

1.7. Para derruir la segunda excepción, solicitó tener en cuenta los anteriores argumentos, no obstante acotó que el ejercicio de la acción, se encuentra legalmente respaldado en el incumplimiento del pago de la obligación contraída por la parte demandada, y, por tanto, legitimada para su cobro.

1.8. En relación con la *“no conformación de litis consorte por pasiva”*, solicitó estarse a lo que refleja el certificado de tradición y libertad del inmueble, que da cuenta que el único propietario es el demandado Pedro Alfonso Caviedes.

1.9. Finalmente, mediante auto dictado el 28 de abril de 2022, se anunció sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los medios exceptivos no requieren de medios de prueba diferentes a las documentales obrantes en el proceso, al paso que las deprecadas por la demandada resultan improcedentes.

³ Página 234 - pdf

⁴ Página 261 - pdf

⁵ Página 279 - pdf

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el *sub lite* se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. DEL CASO EN CONCRETO: Como no hay reparo con los presupuestos procesales ni con la validez del proceso, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.

2.2.1. Para tal fin, la parte ejecutante presentó para el cobro el pagaré No. 111-00000164491, deprecando librar mandamiento de pago por el capital e intereses remuneratorios y moratorios que da cuenta la orden de apremio, la cual fue fustigada por el ejecutado, de capitalizar intereses sobre intereses, atribuyendo por contera mala fe en el obrar del demandante. Igualmente evocó una indebida integración de la litis, aduciendo que el inmueble objeto de la garantía hipotecaria fue enajenado a una tercera persona.

2.2.2. Sin embargo, estos medios exceptivos irrogados se quedaron en una simple enunciación, pues omitió la ejecutada allegar o solicitar la práctica de pruebas **idóneas** para demostrar los supuestos de hecho invocados, soslayando que a voces de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, “*incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado*”, dispositivo normativo que guarda estricta consonancia con los deberes que en materia probatoria contemplan los artículos 164 y 167 del CGP, que en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Así las cosas, si considera que la ejecutante incurrió en un posible anatocismo, debió demostrar este hecho mediante la correspondiente liquidación u

operación financiera, pues para que las pruebas puedan decretarse y luego apreciarse, las partes deben enunciarlas y/o acreditarlas en las oportunidades señaladas en la ley, y con las formalidades exigidas [Art. 173], a fin de revestirlas con la aptitud legal necesaria para llevarle al juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones o de las excepciones, en la búsqueda del reconocimiento de derecho que las partes persiguen, tal como expresamente lo dispone el enunciado artículo 164.

2.2.2. Además, si estimó que el pagaré que instrumenta las obligaciones a cargo del demandado, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, debió atacarlo mediante el recurso de reposición, tal como lo establece el artículo 433 Ibidem, y no a través de este medio, pues no puede soslayar que las excepciones que campean en esta clase de acciones son restringidas, al punto que, incluso si su enunciado no guarda correspondencia con los fundamentos expuestos, jurisprudencialmente se ha autorizado su rechazo.

Al respecto, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en su obra **TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, estableció que *"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución"*. (subraya el Despacho)

En síntesis, ni la parte ejecutada puede oponer cualquier medio de defensa, ni el juez de la ejecución puede viabilizar un trámite definido en la ley so pretexto de amparar cualquier argumento, menos aún revestido de una institución procesal restringida, y peor aún sin que se solicite o se exhiba medio probatorio alguno que estructure sus fundamentos.

2.2.3. Por otra parte conviene precisar, que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual, si alguna duda subsiste en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, al tenor del artículo 167 del C. G. del P., corresponde al ejecutada y no a la parte actora, probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición.

Empero no ocurriendo así, el ejecutado queda sub judice a las disposiciones contenidas en el artículo 626 del Código de Comercio, el cual establece que “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”; es decir, que el título valor debidamente diligenciado, tiene efecto pleno para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, y por ende, su literalidad es la que define el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintas al título mismo.

Empero, contrario a lo aducido por el demandado, el marco que delimita el alcance de las obligaciones a cargo del ejecutado, y los derechos de la entidad demandante se encuentran claramente definidos en el título valor allegado para el cobro, el que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, y cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, amén que el Despacho en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 430 del CGP, ajustó la orden de pago a laar precisamente la capitalización de intereses, en tanto en el título valor nada se pactó en relación con las disposiciones contenidas en el artículo , conforme las disposiciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio.

2.2.4. Aunado a lo anterior, y siendo deber de este funcionario judicial, como director del proceso hacer prevalecer el derecho sustancial, al revisar nuevamente los títulos valores allegados como base del recaudo, no observa vicio o irregularidad alguna, incluso de cara a los planteamientos expuestos por el demandado, razón por la cual, no deviene necesario adoptar medidas de saneamiento, pues los títulos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, que soportan jurídicamente la decisión, y permiten tener por agotado el rito procesal.

2.2.5. Finalmente, tampoco existe vicio alguno en relación con la alegada indebida integración de la litis, para cuyo efecto basta memorar que en el presente asunto se ejercita contra el señor Caviedes Pérez, la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, y por tanto, a voces de lo dispuesto en el artículo 468 del CGP, el llamado a encarar la acción es “*el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*”, razón por la cual, los negocios privados suscritos por el demandado sobre la propiedad del inmueble hipotecado, no le son oponibles al titular de la garantía, y tampoco permiten convocar a terceras personas al juicio ejecutivo, salvo que, como se viene señalando, se verifique la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos esto es, se haya cumplido debidamente con la tradición de la cosa corporal,

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *“la acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien si no fuere deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios ... , pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ..15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).*

2.2.6. Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundadas todas las excepciones presentadas por la demandada, toda vez que no se allega prueba suficiente que logre derruir la literalidad del título valor, ni se acreditó el pago de la obligación, razón por la cual deberá ordenarse seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el pasado seis de junio de 2019, y la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago aquí librado.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$8.000.000. Liquídense por Secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ